**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA Y SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00261/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Guadalupe Ramírez Peña** y **Sharon Cristina Morales Martínez,** emiten **Voto Particular Concurrente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **00261/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada conforme al criterio mayoritario del Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado** **Luis Gustavo Parra Noriega**, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado,** le proporcionara la siguiente información:

*“solicito me sea entregado a través de este medio: nombre, grado máximo de estudios, sueldo neto al mes, fecha de ingreso y categoría o puesto de todos los servidores públicos de la Secretaría, con el comprobante documental en su debida versión pública y tal como obren dentro de sus archivos y que dé respuesta a cada una de las solicitantes de información pública, es decir, del nombre: el listado que se procesa en sus archivos físicos o electrónicos ya sea del área encargada de procesar nómina, de contratar o de resguardar archivos que presentan al ingresar al servicio público, del grado máximo de estudios: el expediente del personal, su ficha curricular, su título, su cédula profesional, su certificado de estudios o el documento con el que comprueba o no tener estudios, de la fecha de ingreso: el documental que se encuentre en los archivos físicos o electrónicos del departamento de recursos humanos o administración de personal o aquel cual fuera su nombre donde se tenga el control de alta y baja de los servidores públicos y en relación a categoría: el documental que obre en los archivos físicos y electrónicos del área encargada de pagar respecto a su categoría o de cualquier área en donde se tenga lo que pueda dar respuesta a esto, ya sea por nombramiento o cualquier otro documento que estén obligados a generar, todo esto con el fundamento jurídico de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y si en su caso no se entregue el documental o expediente correspondiente, se haga una declaratoria de inexistencia de la información por cada punto solicitado” (sic)*

En respuesta, el **Sujeto Obligado** adjuntó lo siguiente:

* Oficio número 21500002S/UT/0006/2023. suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por el cual, reprodujo la respuesta entregada por el servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa.
* Oficio número 21500004000100S-004/2023. suscrito por el servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, de cuyo contenido, se desprende la orientación hecha al Particular a fin de consultar por medio del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, la información de su interés, a saber, **la fracción VII, denominada “El Directorio de todos los servidores públicos”; la fracción VIII A, “Remuneraciones”; la fracción XXI “Información curricular y sanciones administrativas”;** todo ello, por medio de tres diferentes enlaces electrónicos.

Una vez conocida la respuesta del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*“la respuesta proporcionada” (sic)*

**Razones o Motivos Inconformidad:**

*“no me entregaron lo solicitado via saimex” (Sic).*

Durante la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** en términos generales, ratificó el pronunciamiento inicial, mientras que la parte **Recurrente** fue omisa en presentar alegatos o manifestación alguna en el plazo establecido para tal efecto**.**

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan parcialmente fundados, y determinó modificar la respuesta del **Sujeto Obligado**, para ordenar la entrega de lo siguiente:

*“****SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *a la* ***Secretaría de Desarrollo Económico****, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de los servidores públicos en funciones al nueve de enero de dos mil veintitrés, la expresión documental que dé cuenta de lo siguiente:*

1. *Nombre y fecha de ingreso;*
2. *Sueldo neto mensual vigente al nueve de enero de dos mil veintitrés;*
3. *Cargo y/o puesto, y*
4. *Grado o nivel de estudios*

*Junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de los datos y documentos clasificados en su totalidad, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

1. **Razones del Voto Particular Concurrente.**

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía de los servidores públicos que obra en los documentos que dan cuenta de su grado de estudios, toda vez que **no** se coincido con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

*“…****Fotografía***

*Fotografía Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público,*

*Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.*

*Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores. Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.* ***Cabe hacer la aclaración que aquellos documentos que sean clasificados en su totalidad por no revestir de interés público, como lo es la credencial de elector, la fotografía correrá la misma suerte que el documento en cuestión, únicamente para dicha expresión documental...****”*

Sin embargo, desde la óptica de las que suscriben la fotografía de estos, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

No obstante, en materia de administración pública los servidores públicos desempeñan funciones que por su naturaleza pueden ser de mayor interés público, esto es, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.

Por lo que, dado el interés público que revisten las funciones de las y los servidores públicos que dan atención al público, así como de aquellos que cuenten con la calidad de mando medio o superior, las suscritas consideramos que se debe dejar visible su fotografía, pues hacer pública la imagen de éstos puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, al permitir a la ciudadanía identifique a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se ordenó la entrega de información que, dada su propia y especial naturaleza, pudiera contener la fotografía de servidoras y servidores públicos que laboran para el **Sujeto Obligado** que no ostentan cargos de mandos medios ni superiores, y que tampoco tienen funciones de atención al público, por lo que los documentos que contengan dicho dato deberían ser entregados en versión pública testando la fotografía.

Esto es, se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, y que por lo tanto, **no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no compartimos dicho argumento, ya que desde nuestro punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Lo anterior se estima así, dado que el acceso a dichos documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, la preparación académica, que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

Así, los documentos que dan cuenta del grado de estudios acreditan ante la ciudadanía que la o el servidor público **posee los conocimientos propios de su profesión**, por lo que **su finalidad principal no es acreditar la identidad de su titular,** ya que para ello, se generan documentos específicos.

Es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no compartimos este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular Concurrente** **pues consideramos que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.